



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**ACCIÓN DE TUTELA promovida por YEIBER MOLINA PADILLA
contra SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,
CLARO COLOMBIA S.A., DATA CREDITO Y CIFIN -TRANSUNION**

ANTECEDENTES

El señor **YEIBER MOLINA PADILLA**, presentó acción de tutela con la finalidad de que se ampare sus derechos fundamentales a la petición y habeas data. En consecuencia, solicita se ordene a **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, CLARO COLOMBIA S.A., DATA CREDITO Y CIFIN –TRANSUNION** dar una respuesta de fondo a la petición elevada el 20 de noviembre de 2023, con la cual pretende eliminar el reporte negativo que reposa en la central de riesgo.

Narra el accionante que el 10 de noviembre presentó ante **DATA CREDITO, CIFIN-TRANSUNION** y **CLARO COLOMBIA** el derecho de petición para solicitar un reporte de su historial crediticio registrado en las Centrales de riesgo, que el día 20 de noviembre radicó la misma solicitud autenticada, sin embargo, al término de las 48 horas, no ha recibido **COPIA DEL CONTRATO Y EL PAGARE** por parte de **CLARO COLOMBIA** como se solicitó en el **DERECHO DE PETICIÓN** y el reporte negativo continúa ante las Centrales de riesgo.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día trece (13) de diciembre de 2023, a continuación, mediante proveído del 14 de diciembre de 2023 se admitió en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, CLARO COLOMBIA S.A., DATA CREDITO Y CIFIN –TRANSUNION**, así mismo se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

La accionada CLARO COLOMBIA, a través de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** rindió informe solicitando no acceder a los pedimentos elevados por el accionante en la acción constitucional; para sustentar su pedimento, manifiesta que no ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales alegados, dado que ha respondido todas las comunicaciones y solicitudes presentadas por el accionante, tal como se evidencia en los anexos del informe a las peticiones 12023311494, 12023306222 y con el oficio 2023-00464. Aunado a lo anterior, también manifiesta que no ha vulnerado el derecho fundamental al habeas data, pues el 24 de febrero de 2016, el señor YEIBER MOLINA PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía número 1104133596, adquirió el servicio celular 3186540386 relacionado con la obligación 1.10828848. la cual registró mora en la factura desde febrero de 2016 y a la fecha registra saldo por cancelar por valor de \$ 455,245.99, por lo cual se procedió conforme a la norma hacer el reporte en las centrales de riesgo, precisa la entidad que la autorización se encuentra estipulada en el contrato de servicio suscrito y que la notificación se realizó a través de telegrama. Por lo anterior, la obligación o cuenta No. 1.10828848 a nombre del señor YEIBER MOLINA PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía número 1104133596, se encuentra actualizada, ante las centrales de riesgo de parte de la empresa prestadora del servicio de acuerdo con el último pago realizado, conforme con lo establecido la Ley 1266 de 2008, Art. 13 Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional.

La sociedad **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, rindió informe solicitando se declare improcedente la acción de tutela por encontrarse configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva, lo anterior teniendo en cuenta no es la facultada por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información que reportan las fuentes de información; así mismo, solicita se desvincule de la acción constitucional pues cumplió a cabalidad con su deber estatutario y constitucional, tanto de recibir como de administrar los datos financieros, crediticios, comerciales y de servicios provenientes de las fuentes, quienes resultan ser las encargadas de velar por la veracidad y calidad de los datos suministrados al Operador de la Información. Adiciona el informe manifestando que dicha compañía es ajena al trámite de las peticiones que se radican directa y únicamente ante TRANSUNION COLOMBIA LIMITADA, COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A, EXPERIAN COLOMBIA S.A., SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COM. de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, y no interviene en las respuestas que tal fuente de la información da a sus clientes (titulares de la información).

Por su parte, la accionada **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** rindió informe solicitando negar el amparo solicitado, sustenta su solicitud manifestando que frente a la petición presentada el 20 de noviembre de 2023, se emitió respuesta de 12 de diciembre de 2023 de fondo y debidamente comunicada. Frente a la permanencia de los datos reportados en la base de datos en el operador, informa

que el tiempo de permanencia de la información en las bases de datos que administran los Operadores está claramente establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, en la cual se indica que la duración del dato positivo es indefinida y la del dato negativo dependerá de si la obligación fue pagada o extinguida de algún modo, o si por el contrario permanece insoluta. Ahora bien, cuando se trate de obligaciones que permanecen insolutas, es decir, que no han recibido pago y/o extinción y que se mantienen en mora, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 9 de la Resolución SIC 28170 de 2022, que modifica el numeral 1.6 del Título V de la Circular Única de la SIC, concretamente en el literal c), los datos negativos asociados a este tipo de obligaciones, se acogen a la figura de la Caducidad del Dato Negativo y deberán ser eliminados a los 8 años contados a partir del momento en que entró en mora la obligación. Para que esto opere en la práctica, se requiere que a partir de la información que la Fuente haya reportado al Operador, se pueda constatar sin lugar a dudas que dicho tiempo ya haya transcurrido; para el caso concreto, informa la entidad que la fecha de inicio de mora continua fue el 10/06/2016, en consecuencia, se evidencia que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual dicho Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda. Finalmente, afirma que CIFIN en calidad de operador, no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente.

Por último, la **Superintendencia de Industria y Comercio** rindió informe solicitando se desvincule del trámite por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno, manifiesta que el 21 de noviembre de 2023, mediante radicado No. 23-520531 el accionante presentó ante esta Entidad una reclamación por la presunta vulneración de su derecho al habeas data financiero en contra de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. Que con escrito radicado con No. 23-520531- -00002 del 01 de diciembre de 2023, con fundamento en el numeral cinco del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008 y a efecto de continuar con el trámite correspondiente la Superintendencia de Industria y Comercio procedió a dar respuesta al señor YEIBER MOLINA PADILLA, en el sentido de solicitarle que aportara la copia de la respuesta desfavorable suministrada por la fuente o el operador y/o en su defecto manifestara que su requerimiento no había sido atendido en el término de quince (15) días hábiles establecido por la norma; requerimiento para el que concedió el termino de ocho días. No obstante, lo anterior, a la fecha la entidad se encuentra a la espera de la respuesta por parte del reclamante, para tomar la decisión, Por otro lado, la entidad aclaró que es importante recordar que la reclamación presentada por el accionante está sujeta al procedimiento especial regulado en la Ley 1266 de 2008, así como de lo establecido en el Título III de la Ley 1437 de 2011 relacionado con

las reglas del “Procedimiento Administrativo General” el cual señala en su artículo 34 Así las cosas, esta Superintendencia no vulneró los derechos incoados por el accionante, pues queda claro que el escrito del Titular no eleva una consulta ante esta Entidad en los términos señalados en la Ley 1755 de 2015, por el contrario, el Titular busca corregir la información financiera contenida en su registro individual en un banco de datos, situación que da inicio a una actuación y comprende agotar diferentes etapas administrativas establecidas previamente por dicha Entidad.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

No puede, entonces tratarse la acción de amparo como una instancia adicional, alternativa o complementaria de las acciones ordinarias y especiales previstas por la Constitución y la Ley para la defensa de los derechos.

Puesta, así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si se ha vulnerado los derechos fundamentales a la petición y habeas data, a fin de que se ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, CLARO COLOMBIA S.A., DATA CREDITO Y CIFIN –TRANSUNION** dar una respuesta de fondo a la petición elevada el 20 de noviembre de 2023, con la cual pretende eliminar el reporte negativo que reposa en la central de riesgo.

Previo a estudiar de fondo el asunto, es necesario determinar en primera oportunidad, sobre la procedibilidad de la acción de tutela.

Procedencia general de las acciones de tutela

Frente a la **legitimación en la causa por activa**, este corresponde al señor; **YEIBER MOLINA PADILLA** como titular de los derechos invocados, razón por la cual, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela; respecto a la **Legitimación por Pasiva**, se acredita, al corresponder a las accionadas **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, CLARO COLOMBIA S.A., DATA CREDITO Y CIFIN –TRANSUNION** entidades de las cuales se deprecia la vulneración al derecho fundamental (artículo 5 Decreto 2591 de 1991); frente a la **inmediatez**, este requisito se cumple, toda vez que, la acción fue presentada en un término prudente y razonable frente al hecho de presentación de la tutela la cual data de 20 de noviembre de 2023. Finalmente, respecto a la subsidiariedad, el artículo 6° del Decreto Reglamentario 2591 de

1991 excluyó este mecanismo de control, cuando existan otros medios de defensa judicial, autorizando su trámite como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Para este último efecto, el juez debe tener certeza de (i) la existencia actual o inminente de dicho perjuicio, (ii) que este no se puede conjurar con los mecanismos ordinarios de control judicial, y (iii) la existencia del derecho fundamental que pudo ser desconocido o vulnerado

De igual manera, la Corte Constitucional en Sentencia T-143 de 2022, dispuso que cuando lo que se pretenda sea la protección del habeas data a través de la acción de tutela, el juez deberá examinar las circunstancias particulares del caso concreto a fin de determinar si el accionante está en condiciones de agotar los mecanismos ordinarios de defensa o si, por el contrario, existen circunstancias excepcionales que justifican el ejercicio directo de la acción constitucional. Ello, con un doble propósito: (i) preservar la eficacia a los mecanismos creados por el Legislador estatuario y avalados por la Corte Constitucional y (ii) asegurar el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

Con los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales, El accionante, para lograr la eliminación o supresión de la información que reposa en las centrales de riesgo Data Crédito o CIFIN, que considera contraviene las disposiciones sobre el tratamiento de datos, cuenta con la posibilidad de presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento – CONCEL SA - CLARO COLOMBIA- , en los términos del artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, luego de lo cual, y en caso de recibir una respuesta negativa o de no obtener pronunciamiento del responsable dentro de los términos previstos en la ley, puede elevar una queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC- en calidad de autoridad de protección de datos, quien a través de su Delegatura de Protección de Datos Personales (artículo 19 ibídem) y mediante decisión administrativa puede (i) adoptar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de habeas data (art. 21, lit. b, en concordancia con art. 22); y/o (ii) ejercer sus potestades sancionatorias contra la persona de naturaleza privada si hubiere lugar a ello (artículo 23, parágrafo), y en el supuesto de que el infractor sea una autoridad pública, remitirá la investigación a la Procuraduría General de la Nación para que adelante la investigación respectiva.

Conforme a lo anterior, si bien se agotó el trámite de que trata el artículo 15 de la ley 1581 de 2012, en la cual se resolvió de manera desfavorable, tal como se observa en el informe rendido por parte de CLARO (COMCEL); El Despacho no puede desconocer que el accionante también inicio el trámite que trata el artículo 21 y 22 de la ley 1581 de 2012 ante la Superintendencia de Industria y Comercio, tramite del cual a la fecha aún se encuentra en curso, pues del informe rendido por dicha institución, mediante oficio : 23-520531- -00002-000 del 01 de diciembre de 2023 se le requirió al accionante para que aportara:

“1. Allegue copia de la respuesta desfavorable suministrada por la fuente o el operador o la afirmación de que su requerimiento no ha sido atendido en el término de quince (15) días hábiles establecido por la norma.”

Lo anterior, resulta ser razón suficiente para **declarar la improcedencia de la protección constitucional**, de manera definitiva y transitoria, porque no se ha agotado los mecanismos ordinarios, a tal punto que, a la fecha se encuentra en curso el trámite ordinario y mal haría el Juez constitucional inmiscuirse en el mismo; de igual manera, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable a fin que se tome una mediad transitoria.

No obstante, el Despacho estudiara la acción de tutela frente al derecho fundamental de petición.

El Derecho de Petición.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias como en sentencia T-332 de 2015, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

“(…) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (...)

Por otra parte la ley 1755 de 2015, que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22, dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencias T 251 de 2008 y T 487 de 2017 ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En igual sentido, la Corte ha enseñado que **resolver de fondo la solicitud** implica que sea **i) clara**, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; **ii) precisa** de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; **iii) congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado** de modo que lo atienda en su totalidad; y **iv) consecuente con el trámite que la origina**, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. Finalmente, la Corte ha precisado que **No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado** y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado (T -044 de 2019).

Finalmente, el artículo 15 de la ley 1581 de 2012 *“Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.”* Dispone el trámite frente a los reclamos cuando se considera que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, el cual concede en su numeral tercero, el término de 15 días hábiles para resolver la solicitud.

Al caso de autos, observa el Despacho que la accionante el pasado 20 de noviembre de 2023 remitió solicitud a través del correo electrónico al **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, CLARO COLOMBIA S.A., DATA CREDITO Y CIFIN -TRANSUNION**, en la cual, entre otros pretendía la corrección de la información reposada en las centrales de riesgo.

Frente a lo anterior, en el informe rendido por las accionadas, acreditaron atender de fondo la petición incoada por el accionante en el marco de su competencia, de igual manera, acreditaron comunicar sus respuestas; aunado a lo anterior, dado al acceso de la accionante al presente expediente y el conocimiento de los informes rendidos por cada corporación, la accionante materialmente conoce de la postura de las accionadas frente sus pedimentos, razón por la cual no se evidencia vulneración alguna al derecho de petición; de tal manera, la sociedad Claro (Comcel SA) a través de oficio 2023- 00464 de 18 de diciembre de 2023 visible a folios 30 a 35 del archivo 05 dio respuesta al accionante en el término otorgado o en el numeral 3 del artículo 15 de la ley 1581 de 2012, de igual manera ocurrió con las respuestas brindadas por parte de TransUnion – CIFIN con oficio radicado 010014720231121 de 12 de diciembre de 2023 obrante a folio 03 a 08 del archivo 07 y la Superintendencia de Industria y Comercio mediante oficio 23-520531- -00002-000 del 01 de diciembre de 2023, visible a folio 8 a 9 del archivo 08.

Así las cosas, del material probatorio recaudado, analizado a la luz del Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluye el Despacho que se debe negar la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

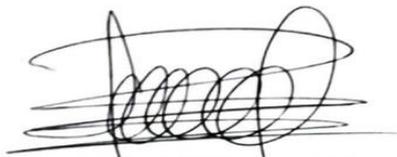
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por **YEIBER MOLINA PADILLA** para la protección del derecho fundamental al habeas data contra **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, CLARO COLOMBIA S.A., DATA CREDITO Y CIFIN - TRANSUNION**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la acción de tutela impetrada por **YEIBER MOLINA PADILLA** para la protección del derecho fundamental a la petición contra **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, CLARO COLOMBIA S.A., DATA CREDITO Y CIFIN - TRANSUNION**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA Y CUMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N°003 del 16 de enero de 2024.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria